

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 131.

Juntas locales de Informaciones agrícolas.—Estadísticas Agrícola y Pecuaria

Por correo se ha remitido a todos los señores Alcaldes de esta provincia, cuatro impresos: dos referentes a superficies cultivadas o plantadas en cada término municipal, y dos de estadística pecuaria y sus productos; uno de cada clase para su archivo en el Ayuntamiento, y el otro, que se encontrará debidamente diligenciado, en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, antes del día 8 de Junio próximo; pues de no ser así, se les impondrá la multa reglamentaria, con la que desde ahora quedan conminados.

Encarezco a los Sres Alcaldes y Secretarios, la lectura de las instrucciones que se insertan al pie de los impresos antes de llenarlos.

Soria 28 de Mayo de 1932.

648

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Decretada en 26 de Enero último la formación de un nuevo Censo electoral ajustado a los preceptos del artículo 36 de la Constitución, y establecidos en el mismo decreto las fechas y plazos en los cuales han de realizarse las sucesivas operaciones de este servicio, se ha verificado la inscripción de electores, base del expresado Censo, en todos los municipios de España, venciendo las no escasas dificultades que para

una operación de tal indole se han presentado, sobre todo en las poblaciones de numeroso vecindario.

Los Jefes provinciales de Estadística, ante los resultados numéricos de la inscripción han propuesto a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación necesarias para subsanar las omisiones de individuos o las deficiencias de datos consignados en los boletines.

La expresada Dirección general ha dispuesto que se realicen tales visitas, y se han verificado o están verificándose las comprobaciones, que requieren un mayor tiempo para conseguir la exactitud del Censo electoral en formación.

Además, por haberse comprobado que en algunos municipios se habían distribuido, simultáneamente con los boletines del Censo o en sustitución de aquéllos, otros boletines apócrifos investigando circunstancias individuales de varones y hembras mayores de diez y ocho años, hubieron de adoptarse las medidas conducentes a la corrección de tales hechos y a que, invalidándose la tendenciosa maniobra, subsistiera solamente la verdadera y auténtica inscripción electoral, garantizada por la intervención oficial, base legal del nuevo Censo.

El tiempo necesariamente empleado en tales operaciones, ha sido causa de que al aproximarse la fecha en que, según lo dispuesto en el artículo 9.º del mencionado decreto, deben ser formadas las listas provisionales de electores que, del 16 al 30 de Junio próximo, han de ser expuestas al público para admisión de reclamaciones, sea imposible que en el plazo que resta hasta aquella fecha, puedan quedar terminadas las comprobacio-

nes en trámite, depurados los resultados obtenidos y formadas sus listas correspondientes, además de las que aún restan de los demás municipios.

Dos criterios pueden adoptarse para resolver esta dificultad: uno de ellos con sacrificio de la perfección del futuro Censo, dando cumplimiento a la terminación de las listas dentro del plazo señalado en el decreto; otro, el de ampliar este plazo treinta días, prórroga que se considera suficiente para que las comprobaciones que actualmente se llevan a efecto puedan ser terminadas con aquellas garantías de perfección a que la disponibilidad de mayor tiempo para realizarlas dan derecho a exigir.

De ambos criterios es, sin duda alguna, preferible el segundo, demorando la terminación del Censo a cambio de obtener suficientemente depurado un documento electoral de tan extraordinaria importancia y que ha de estar vigente todo un año.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las fechas del 16 al 30 de Junio próximo, establecidas en el artículo 9.º del decreto de 26 de Enero último para la exposición de las listas provisionales del Censo electoral, se sustituirán por las del 16 al 30 de Julio siguiente, ambas inclusive; quedando igualmente retrasadas en treinta días las restantes operaciones y subsistiendo los plazos concedidos para cada una de ellas, debiendo, por tanto, quedar terminada la publicación del Censo electoral el día 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las medallas de las diferentes Academias conservan los atributos del antiguo régimen, y cambiada la forma de gobierno, no es tolerable que ningún Centro oficial pueda ostentar otras armas que aquellas que la República estableció para simbolizarla.

No está indicada sustitución, toda vez que cada medalla puede considerarse que tiene su historia, constituida por el prestigio de los que an-

tes la poseyeron, que fueron siempre figuras destacadas en el cultivo de las Ciencias, de las Artes o del Idioma; pero puede, en cambio, introducirse modificaciones en las mismas, y, en consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que por las diferentes Academias del Estado se proceda, con la urgencia posible, a suprimir de las medallas y demás atributos que usen los señores Académicos y las Corporaciones, los símbolos de la extinguida Monarquía, sustituyéndolos por los de la República.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1932.—P. D., DOMINGO BARNES.—Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a la Dirección general de lo Contencioso, con fecha 5 de Abril próximo pasado, por la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Madrid:

Resultando que la expresada Abogacía del Estado expone lo siguiente:

1.º Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley de Presupuestos para el año en curso, permite que se aplique a los actos causados con anterioridad a 16 de Marzo, la tarifa antigua del impuesto de derechos reales, siempre que la presentación de documentos se efectúe antes de 1.º de Julio próximo y se satisfaga el impuesto dentro del plazo reglamentario; y a su juicio, al liquidarse la respectiva herencia, según las tarifas procedentes, se destruye un beneficio que alcanzaría de imperar el régimen de tarifa nueva, en razón a que se ha establecido la excepción de pago del impuesto sobre el caudal relicto para el cónyuge viudo que antes no existía, y si se aplica la tarifa anterior, se perjudica al contribuyente que se ampare en una ampliación de plazo.

2.º Que en vista de lo que ordena la disposición transitoria primera de la ley de 11 de Marzo último, siempre que la documentación de actos anteriores a esa fecha se presenten en los plazos del artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, la respectiva aplicación de las exenciones sería procedente, sin que aparezca la razón de no serlo según la ley de Presupuestos, si bien no es difícil armonizar las dos normas si se atiende a que el párrafo tercero de la regla transitoria primera de la ley de 11 de Marzo habla de «disposiciones», mientras que el párrafo segundo del

artículo 40 de la ley de Presupuestos se refiere a «tarifas»; por lo que este último precepto debe referirse a documentos presentados fuera de plazo; quedando la aplicación del régimen «transitorio» beneficioso para los títulos que se presenten dentro de los términos reglamentarios; todo ello sin perjuicio de que se interpretara con más restricción la disposición transitoria, para no alcanzar la exención que se examina.

3.º Que también se observa que la fecha de 16 de Marzo, marcada en la ley de Presupuestos, no guarda relación con la ley de Reforma tributaria, y por consecuencia debe ser estimada como un error, pues desde el 13 al 16 de Marzo median tres días que originan un doble estado de derecho transitorio con las obligadas complicaciones.

4.º Que es de advertir que en la presentación de documentos hereditarios con beneficio de prórroga no debe liquidarse el recargo y la demora, pues sería de peor condición el contribuyente acucioso que obtuvo la concesión, que el que procedió sigilosamente:

Resultando que en virtud de lo expuesto, la Abogacía del Estado estima que el caudal relicto del cónyuge viudo no debe exigirse en actos presentados a liquidación dentro del plazo legal y prórroga, aun causados aquéllos antes del 13 de Marzo de 1932; que no debe estimarse la fecha de 16 de Marzo para establecer criterios de transición desde el día 14, sino a partir de esta fecha, a todos los efectos, y que no deben exigirse demora y recargo al que obtuviera la prórroga a su instancia:

Considerando que a virtud del número tercero del artículo 144, en relación con el también número tercero del 145 del reglamento 26 de Marzo de 1927, compete a este Ministerio la resolución de las cuestiones planteadas en la consulta de la Abogacía del Estado de Madrid:

Considerando que de ellas hay dos que aparecen resueltas por las disposiciones de la orden ministerial de 7 de Abril último, en cuanto por ella se precisó la fecha a que se refiere el artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos, se declaró a qué actos hace referencia el plazo que en el mismo precepto legal se marca y se determinó la legislación aplicable a los actos causados y contratos celebrados con anterioridad a 14 de Marzo del año actual, según se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas, o después de transcurridos aquéllos y el de moratoria que se establece en el precitado artículo 40 de la ley de Presupuestos para el año en curso:

Considerando que en consecuencia sólo ha de resolverse acerca de la cuestión referente a la

exención del impuesto sobre el caudal relicto, establecida por la ley de 15 de Abril próximo pasado, y de la concerniente al recargo e intereses de demora en sucesiones a las que hubiera sido concedida prórroga del plazo de presentación y estuviesen pendientes de liquidación al dictarse la ley de Presupuestos o se presenten dentro del plazo de moratoria que se establece en su artículo 40:

Considerando, en cuanto a la primera de ellas, que para resolverla ha de ponerse en relación la disposición del párrafo segundo del art. 40 de la citada ley de Presupuestos, con la disposición transitoria primera de la de 11 de Marzo del año actual:

Considerando que establecida la exención del impuesto sobre el caudal relicto a favor de los bienes en que haya de suceder al causante su cónyuge—implícitamente en la ley de 11 de Marzo y de modo expreso por la de 15 de Abril del año actual—, resulta evidente que la aplicación literal del párrafo segundo del artículo 40 de la ley de Presupuestos excluye de esa exención a las sucesiones causadas con anterioridad al 14 de Marzo de 1932, pues al concederles el beneficio de poder acogerse a la tarifa del impuesto de derechos reales vigentes hasta aquella fecha siempre que los documentos se presenten a liquidación antes de 1.º de Julio próximo, ese derecho a la legislación vigente cuando se causó el acto, supone la aplicación íntegra del régimen fiscal entonces en vigor, en lo favorable y en lo adverso, y por tanto es procedente exigir el impuesto sobre el caudal relicto correspondiente al cónyuge viudo, puesto que le era aplicable en el momento de originarse la sucesión:

Considerando además que esa disposición del artículo 40 de la ley de Presupuestos se refiere exclusivamente, como con toda precisión se declaró en la orden ministerial de 7 de Abril, a los actos y contratos cuyos plazos de presentación y, en su caso, los de las prórrogas estuviesen vencidos antes de 14 de Marzo y el beneficio que concede se limita a la aplicación de la tarifa del impuesto de derechos reales vigente cuando se causó el acto o se celebró el contrato, sin hacer la menor alusión al impuesto sobre el caudal relicto, y por consiguiente, la cuestión relativa a la procedencia de la exención o exacción de éste, en cuanto a los bienes que adquiriera el cónyuge viudo, puede resolverse con independencia de la disposición referente a la moratoria, con tanto más motivo cuanto que si del precepto contenido en el artículo 40 de la ley de Presupuestos dependiera lo uno o lo otro, se daría el caso de que la exención se aplicaría a las sucesiones cuyo

plazo de presentación estuviese vencido en 14 de Marzo de 1932 y que se presentasen a liquidación antes de 1.º de Julio próximo, y habría que exigir ese impuesto a esas mismas sucesiones y a las que no estuvieran incursas en morosidad una vez que hubiera transcurrido el plazo de la moratoria.

Considerando que por tanto hay que resolver la cuestión atendiendo tan solo al principio de retroactividad de las leyes, si en ellas no se hubiera dispuesto lo contrario, y examinar si la declaración contraria está o no contenida en la primera de las transitorias de la ley de 11 de Marzo del año actual:

Considerando que el primer párrafo de esa disposición transitoria establece el terminante principio de que los preceptos de la nueva ley, en cuanto modifiquen los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación, y como ésta tuvo lugar el día 13 de Marzo, es evidente que a las sucesiones hereditarias causadas con anterioridad al día 14 no es de aplicación la exención del impuesto sobre el caudal relicto, establecida a favor del cónyuge viudo de modo implícito, como queda indicado, por la ley de 11 de Marzo y expresamente por la de 15 de Abril del año actual; por lo que claramente aparece la limitación en cuanto al tiempo, de esa exención fiscal; lo que además está corroborado por la consideración de que si se mantiene el derecho a la legislación anterior en lo que tiene de favorable, no puede dejar de aplicarse también en lo que perjudique, ya que en caso contrario actuarían dos legislaciones para un mismo acto:

Considerando, sin embargo, que en la misma disposición transitoria se establece el principio de que las de la ley de 11 de Marzo — y se sobreentiende que las de la ley de 15 de Abril de 1932, complementaria de aquélla —, en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente, conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las oficinas liquidadoras en la fecha de su publicación, a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ellas se presenten a la liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 23 de Febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de la de 11 de Marzo de 1932, y por ello hay que examinar si ese precepto puede referirse a la exención del impuesto sobre el caudal relicto a favor del cónyuge viudo:

Considerando que induce a afirmar que tal disposición no puede referirse a dicha exención el

plazo especial que en la misma se ha establecido, ya que sería un contrasentido el que además de otorgar la exención con efectos retroactivos se concediera a las sucesiones en que estuviera interesado el cónyuge viudo un mayor plazo de presentación que a las demás, o mejor dicho, un nuevo plazo reglamentario computado desde 14 de Marzo del año actual, cosa completamente innecesaria, puesto que si el propósito del legislador hubiera sido conceder tal exención a las sucesiones causadas antes de dicha fecha, ya sería suficiente beneficio el aplicarla a las sucesiones que se presentaren a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas, y es lógico deducir que el plazo concedido por dicha disposición transitoria se refiere a los conceptos nuevos en la tarifa del impuesto de derechos reales, que establecen un régimen tributario más favorable que el anterior, cuales son los de «Asociaciones obreras» y «Cooperativas» y «Corporaciones locales», y tiene por objeto el que a él puedan acogerse actos causados con anterioridad a la ley que los establece y pendientes de liquidación o no presentados todavía en las oficinas liquidadoras:

Considerando que es evidente la desigualdad de trato fiscal en que se encuentran colocadas las sucesiones que obtuvieron prórroga legal del plazo de presentación, y por ello han de satisfacer intereses de demora y el recargo de 3 por 100 de las cuotas establecido en el artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, y que subsiste conforme a la legislación vigente, en relación con las sucesiones que estuvieren incursas en moratoria y que se hayan acogido o se acojan al plazo de condonación de responsabilidades establecido en el artículo 40 de la ley de Presupuestos, puesto que éstas no han de satisfacer ni los unos ni el otro, y por ello resulta de justicia evidente autorizar la renuncia a la prórroga obtenida y conceder el consiguiente derecho a acogerse a la indicada condonación de responsabilidades.

El Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar con carácter general:

1.º Que la exención del impuesto sobre el caudal relicto establecida por las leyes de 11 de Marzo y de 15 de Abril de 1932, en cuanto a los bienes en que haya de suceder al causante su cónyuge, no es aplicable a las sucesiones causadas con anterioridad a 14 de Marzo del año actual, aun cuando estuvieran pendientes de liquidación en dicha fecha o se hayan presentado o se presenten con posterioridad en las oficinas liquidadoras.

2.º Que la disposición del párrafo primero del artículo 40 de la vigente ley de Presupuestos es aplicable a las sucesiones hereditarias que hubiesen obtenido prórroga del plazo legal de presentación, si los interesados renuncian expresamente a ella y solicitan la concesión de la condonación de responsabilidades concedida por dicho precepto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Mayo de 1932.—JAIME CARNER.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 11 de Mayo)

TRIBUNAL SUPREMO

PRESIDENCIA

Habiendo surgido dificultades que exponen algunos de los Jueces a quienes se ha confiado especial jurisdicción para decidir sobre los expedientes de revisión de contratos de arrendamiento, que estiman no podrán cumplir su importante misión dentro del término de sesenta días concedido al efecto, así por el número de los expedientes sometidos a la competencia de cada uno de los Jueces designados, como por las dificultades que ofrecen a la asistencia de los elementos no judiciales que integran el Tribunal o Jurado correspondiente; la necesaria ocupación que la respectiva profesión u oficio les impone durante la mayor parte de las horas del día,

He acordado prevenir a V. S. que a obviar dichos inconvenientes debe acudir el celo y discreción que me complazco en reconocerle, en los que inspirará, cuando sea preciso, la medida de habilitar horas extraordinarias y días inhábiles, como autoriza con carácter preventivo y general la ley de Enjuiciamiento civil en el artículo 259 y, con mejor razón, en expedientes de esta índole, que más se acomodan al concepto de actuaciones administrativas, judiciales o de voluntaria jurisdicción en la que son hábiles todas las horas y todos los días, conforme al artículo 1.812 de la propia ley.

Madrid, 25 de Mayo de 1932.—El Presidente del Tribunal Supremo, Diego Medina García.—Señores Jueces especiales para la revisión de expedientes de rentas en arrendamientos de fincas rústicas.

(Gaceta del día 26 de Mayo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto presen-

tado por D. Leocadio Suarez, vecino de Cuellar (Segovia), en el que solicita autorización para transportar alumbrado eléctrico desde una central de su propiedad, donde suministra energía en la actualidad a Gormaz y Quintanas de Gormaz, y ampliarla a los pueblos de Recuerda, Morales, Vilde y Villanueva de Gormaz, con la fuerza sobrante de que dispone aprovechando las aguas del río Duero;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el periodo informativo, no se ha presentado reclamación alguna, remitiendo las Alcaldías interesadas en este proyecto, las certificaciones negativas;

Considerando que a mi autoridad corresponde otorgar la concesión que se solicita, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que el informe técnico de la Jefatura de Obras públicas, es favorable a la concesión, con las catorce condiciones propuestas que en el mismo se señalan, y que se publican a continuación;

Considerando que los informes de la Verificación oficial de Contadores eléctricos y Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, son igualmente favorables a la concesión; así como las tarifas de precios presentadas, están dentro de lo normal en esta provincia,

He resuelto otorgar a don Leocadio Suarez, vecino de Cuellar (Segovia), la concesión que solicita, siempre que cumpla con lo que previene el reglamento de Instalaciones eléctricas vigente y a las condiciones que a continuación se detallan:

1.ª Se autoriza a don Leocadio Suarez, vecino de Cuellar (Segovia), para producir energía eléctrica para alumbrado, producida en la central que posee en la margen del Duero, próxima al puente de Gormaz en el kilómetro 14 de la carretera de Portugui a Tordelloso, a los pueblos de Recuerda, Morales, Vilde y Villanueva de Gormaz, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, a las de detalle que indica el proyecto presentado por el Arquitecto don Ramón Martiarena, y en cuanto no se opongan a las prescripciones siguientes. La eficacia de esta autorización y la explotación de la instalación solicitada, están condicionadas a la inscripción del salto de agua que se aprovecha, a nombre del peticionario de esta concesión, sin cuyo requisito esta autorización no tendrá validez, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 10 del vigente reglamento relativo a Instalaciones eléctricas.

2.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre el río Duero y carretera de Portugui a Tordelloso, en los puntos marcados en los planos, y sobre la línea de transporte de energía eléctrica de D. Pablo Alfonso Chacobo y otros, en los puntos en el plano determinados, siempre que estos cruces se verifiquen de acuerdo con lo que sobre el particular preceptúa el artículo 39 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas.

3.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

4.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

5.^a La fianza del uno por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, deberá ser elevada antes de comenzar las obras, al tres por 100. La finalidad de ésta y su devolución, serán reguladas por lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

6.^a Al dar conocimiento de la terminación de las obras, deberá el peticionario presentar certificaciones de las Alcaldías correspondientes, de que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

7.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

8.^a En el tendido de la línea, deberá tener en cuenta el peticionario, que el punto mas bajo de la catenaria del hilo inferior, deberá estar seis (6) metros sobre el suelo. Artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

9.^a La separación de los hilos de trabajo, será de 0'75 metros. Artículo 38 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

10. Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de

20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato del trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

11. Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán efectuarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

12. Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

13. El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

14. Las tarifas que habrán de regir en la explotación de esta concesión, serán las siguientes:

Una lámpara de F. M. de 10 bujías fija...	2	ptas.
Una id. id. conmutada.....	2'30	id.
Una id. id. de 16 bujías fija....	3	id.
Una id. id. de 25 id. id....	5	id.
Una id. id. de 50 id. id....	10	id.
Contador.....	0'75	kilowatios hora

Impuestos incluidos para las luces fijas y conmutadas.

Impuestos a cargo del público para el caso de contador.

Soria 21 de Mayo de 1932.—El Gobernador,
F. Puig y Espert. 642

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular relativa a las declaraciones de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas.

Próximo a expirar el plazo concedido por la ley de 4 de Marzo último, para que los contribuyentes o poseedores de fincas rústicas, que no pagan contribución o que estuvieren deficientemente gravadas, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas, o las que deban percibir cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario, esta Delegación de Hacienda, de conformidad con la orden ministerial de 24 del mismo mes, ha creído oportuno dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Las declaraciones de referencia correspondientes a fincas enclavadas en términos que

tributan en régimen de amillaramiento y que sean presentadas hasta el 31 del actual, en los Ayuntamientos correspondientes, serán enviadas a la Administración de Rentas públicas de esta provincia, debidamente relacionadas por orden alfabético de primeros apellidos. Las correspondientes a términos catastrados serán enviadas en iguales condiciones a la Jefatura provincial del Catastro Agrícola.

2.^a Tan pronto como la Administración de Rentas o Jefatura de Catastro envíe a los Ayuntamientos la relación de los contribuyentes, que han hecho la correspondiente declaración, con el nuevo líquido imponible asignado, será expuesta al público por término de ocho días, durante los cuales podrán los particulares interesados, formular las impugnaciones que estimen convenientes y, transcurrido dicho plazo, será devuelta la misma relación a las oficinas de procedencia con diligencia acreditativa de su exposición al público y que indique también el número de reclamaciones formuladas, las cuales se elevarán debidamente informadas por el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva en otro plazo no superior a cinco días.

3.^a Resueltas por la Administración o Jefatura catastral las impugnaciones que se hubiesen presentado y establecida la riqueza que como aumento resulte, será enviada nuevamente la relación al Ayuntamiento respectivo, para la formación por duplicado de un reparto adicional, señalando la riqueza descubierta, las cuotas y recargos al mismo tipo que resulta gravado el reparto general del corriente año, debiendo ser elevado para su aprobación en el plazo más breve posible a la oficina de origen.

4.^a Devuelto a los Ayuntamientos dicho reparto con la diligencia de aprobación, se procederá seguidamente a la confección en forma reglamentaria de las listas cobratorias y a la llena de matrices de los recibos, remitiéndolos seguidamente a la Administración de Rentas públicas o Jefatura de Catastro, según corresponda.

Los Alcaldes y Secretarios procederán a cumplir con toda exactitud y detalle las anteriores indicaciones, evitando de este modo la adopción de medidas coercitivas, siempre enojosas.

Soria 27 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 649

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 20 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Ha-

cienda en la zona del distrito de Chamberí, de Madrid, se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.^o del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.^o del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 0'70 por 100 (setenta céntimos por ciento), por orden ministerial de 18 de Mayo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 927.126'17 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y 1.854.252'34 pesetas en otro caso.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 23 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 628

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

A los Sres. Secretarios de los Juzgados municipales de esta provincia.—Circular.

En cumplimiento de la circular de la Direc-

ción general de Sanidad, se interesa encarecidamente de los Secretarios de los Juzgados municipales, faciliten a los Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, los datos estadísticos sanitarios en conformidad con lo indicado en la circular dirigida por la Dirección general de los registros y del Notariado, inserta en el *Boletín oficial* de 2 de Junio de 1930, de esta provincia.

Soria 25 de Mayo de 1932.—El Inspector provincial de Sanidad, Emilio Baeza. 633

INSTITUTO NACIONAL DE 2.^a ENSEÑANZA DE SORIA

El día 1.º de Junio próximo, a las nueve de la mañana, darán comienzo en este Centro los exámenes de ingreso, y el día 2 y siguientes, a la misma hora, los de asignaturas de alumnos no oficiales, por el orden que se anunciará en el tablón correspondiente con la anticipación debida.

Soria, 26 de Mayo de 1932.—El Director, I. Maés. 643

Ayuntamientos

ALMAZAN

Aprobado el proyecto de presupuestos extraordinario formado para las obras de urbanización de la plaza Mayor, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Almazán 9 de Mayo de 1932.—El Alcalde, José M.^a Sanz. 645

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

D. Dionisio Romera Manchado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que con el fin de examinar los proyectos, ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego formulados por la Comisión designada para constituir la Comunidad de regantes de esta villa, denominada Canal de Santa Inés; se cita a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del mismo, correspondientes a los términos municipales de Olmillos, Atauta, Aldea de San Esteban, Soto de San

Esteban, Miño de San Esteban, Langa de Duero y San Esteban de Gormaz, para que concurran a la casa consistorial de esta villa el día 3 de Julio a las once de la mañana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 y siguientes de la ley de 13 de Junio de 1879.

A esta reunión pueden asistir los interesados personalmente o delegando por escrito en otra persona que les represente.

San Esteban de Gormaz 21 de Mayo de 1932.—Dionisio Romera. 631

ALDEALPOZO

Para su provisión en propiedad, según está prevenido, nuevamente se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido, compuesto del de la fecha, Villar del Campo, Valdegeña y Calderuela, con el haber anual de 412'50 pesetas cada una. Los señores titulares que deseen aspirar a las mismas presentarán sus instancias debidamente documentadas ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldealpozo 10 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Peña. 620

GARRAY

Por hallarse sin proveer en este municipio y demás pueblos que componen el partido, la plaza de Matrona titular, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad con el sueldo o haber anual de 450 pesetas, que serán pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en forma reglamentaria, durante el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Garray 22 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Dionisio de la Mata. 637

AVISO

Hallándose en descubierto varios suscriptores al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone en conocimiento de los mismos, que de no ser satisfechas las anualidades que adeudan en término de 10 días, serán dados de baja de la suscripción a dicho periódico oficial.

Los suscriptores de fuera de la capital, pueden remitir el importe por giro postal a esta Intervención provincial, dando cuenta por carta del envío.

SORIA.—Imprenta provincial.